

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO A **JOSE JORGE MONTENEGRO RECALDE** identificado con cédula de ciudadanía 5.206.188

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Resolución No. 00018011
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	19 de agosto de 2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.001.2023-0098
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	JOSE JORGE MONTENEGRO RECALDE
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la presente resolución no procede recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: "La Esperanza" Vereda: Naranjal Municipio: Pasto Departamento: Nariño Celular: 3104584198 Correo electrónico: NA
Se hace constar que por medio del servicio de mensajería de 472 se envió notificación electrónica al correo autorizado por el investigado dariomontenegro100@gmail.com el cual no pudo ser entregado porque la cuenta de correo estaba llena, posteriormente se remitió mensaje de citación al número telefónico 3104584198, el cual fue entregado al operador sin que acudiera a notificarse, por lo tanto, se procede a remitir el presente aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de su entrega en el lugar del destino, de no ser posible la entrega, se procederá a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Nariño, por término de cinco (5) días, CON LA ADVERTENCIA QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DE LA ENTREGA O DESFIJACIÓN DEL AVISO.	

Dado en San Juan de Pasto a los 15 días del mes de septiembre de 2025.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente Seccional- Nariño
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Elaboró: Yesenia C. Benavidez Guerrero

RESOLUCIÓN No. 00018011

(19/08/2025)

“Por medio del cual se archiva el Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2023-0098, adelantado en contra del señor JOSE JORGE MONTENEGRO RECALDE, identificado con C.C. 5.206.188

EL GERENTE SECCIONAL DE NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, “ICA”.

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 para los Gerentes Seccionales, y

CONSIDERANDO

Que según Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 3941055 del 19 de junio de 2023, la Seccional Nariño inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra del (la) señor (a) JOSE JORGE MONTENEGRO RECALDE, identificado con C. C. 5.206.188, propietario y/o responsable de los animales ubicados en el predio denominado “La Esperanza”, en la vereda Naranjal del municipio de Pasto, departamento de Nariño, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa 3 bovinos en el Primer Ciclo de Vacunación del año 2023, comprendido entre el cinco (5) de junio y el diecinueve (19) de julio de 2023, conforme a la resolución No. 4003 del 14/04/2023, del Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”.

Por lo expuesto, la Gerencia Seccional Nariño ICA, formuló cargos según acto administrativo No. 173 del 23 de octubre de 2023, el cual se notificó por aviso el 17 de junio de 2024, frente al cual no se presentaron descargos y tampoco se aportaron medios de pruebas.

Posteriormente la Gerencia Seccional Nariño emitió el Acto No. 252 de 9 de julio de 2025, por el cual se prescinde del periodo probatorio, que fue comunicado al administrado el día 11 de julio de 2025.

Que, dentro de la oportunidad procesal, el administrado, NO presentó alegatos de conclusión o finales.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente se logra recaudar los siguientes medios de prueba:

i) ACTA DE PREDIO NO VACUNADO – GANADERO APNV No. 3941055 del 19 de junio de 2023.

El acta de predio no vacunado, es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

Ahora bien, el Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 3941055 del 19 de junio de 2023, signada por el señor Alexander Paz Herrera, Vacunador de SAGAN, que reposa en el expediente, permite determinar que el (la) señor (a) JOSE JORGE MONTENEGRO

RESOLUCIÓN No.00018011

(19/08/2025)

"Por medio del cual se archiva el Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2023-0098, adelantado en contra del señor JOSE JORGE MONTENEGRO RECALDE, identificado con C.C. 5.206.188

RECALDE no realizó la vacunación de 3 bovinos que se encontraban registrados en el predio denominado "La Esperanza", en la vereda Naranjal del municipio de Pasto, departamento de Nariño.

El Acta de Predio No Vacunado es un documento que previamente es validado por el área técnica correspondiente y debidamente suscrita por el vacunador responsable de visitar el correspondiente predio, la misma sirve como elemento probatorio para que la respectiva Gerencia Seccional ordene la apertura de averiguaciones preliminares o formulación de cargos, según el caso. Así las cosas, para que el APNV sirva como prueba por lo menos debe individualizar al presunto responsable, establecer el número de animales no vacunados, determinar la ubicación del predio y señalar la causal de la no vacunación, por tal razón, en aquellos casos donde no sea posible obtener la firma por parte del ganadero o un testigo, sea por renuncia o ausencia de ellos, se deberá dejar constancia en el APNV, en todo caso, conforme al artículo 165 del CGP, el proceso administrativo sancionatorio admite todos los medio probatorios establecidos, de los cuales el investigado podrá hacer uso, en la presentación de descargos, en la solicitud de pruebas que pretenda hacer valer dentro de la actuación, al igual que controvertir las decretadas por la entidad, que para el caso concreto, tendría como motivación desvirtuar el contenido del acta de predio no vacunado.

ii) ESCRITO DE DESCARGOS

Se observa en el expediente que el (la) señor (a) JOSE JORGE MONTENEGRO RECALDE, no presentó descargos dentro de la oportunidad procesal ni aportó o solicitó medios de prueba.

iii) ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, el (la) hoy sancionado (a), NO presentó alegatos de conclusión o finales.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

RESOLUCIÓN No.00018011

(19/08/2025)

“Por medio del cual se archiva el Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2023-0098, adelantado en contra del señor JOSE JORGE MONTENEGRO RECALDE, identificado con C.C. 5.206.188

Que, en este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina y bufalina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

El artículo 3 de la Resolución 01779 de 1998, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas y bufalinas en todo el territorio nacional. A su vez el artículo 4 *Ibidem*, determina dos (2) ciclos únicos de vacunación, con cuarenta y cinco (45) días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario “ICA” establecerá los ciclos de vacunación correspondientes.

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, como organismo de Inspección, Vigilancia y Control, en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejerce la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes.

Según Resolución No. 4003 del 14/04/2023, expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”, se establecieron las condiciones y el periodo para desarrollar el Primer Ciclo de Vacunación del año 2023, contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina y Bufalina en el territorio.

La resolución 1779 de 1998, señala que:

“ARTÍCULO SEXTO.- Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.”

Por su parte, el artículo 3 de la resolución No. 4003 del 14/04/2023, establece:

“ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD DE LA VACUNACIÓN. Estará a cargo de responsables sanitarios vacunar la población bovina y bufalina contra fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente Resolución.”

Las responsabilidades y obligaciones que le asisten como ganadero (a) de acuerdo a lo previsto en la Resolución que precede son:

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES. Son obligaciones:

11.1. Del Responsable sanitario:

11.1.1. Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas.

RESOLUCIÓN No. 00018011

(19/08/2025)

"Por medio del cual se archiva el Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2023-0098, adelantado en contra del señor JOSE JORGE MONTENEGRO RECALDE, identificado con C.C. 5.206.188

(...)

11.1.3. Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina y rabia de origen silvestre, según corresponda, sea realizada el día que el predio fue programado de acuerdo a la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local."

Descendiendo al caso que nos ocupa, la Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, se dispone a evaluar la actuación administrativa desplegada a partir del Acta de Predio No Vacunado No. 3941055 del 19 de junio de 2023, siendo ésta prueba la que permite evaluar el hecho ahí consignado constituyéndose en el primer elemento a valorar para determinar la veracidad de la conducta, de tal suerte que resulta trascendente su evaluación por cuanto si adolece de algún tipo de inconsistencia, tachadura o enmendadura podría llevar al fallador a incurrir en error. El sistema probatorio implica que previo un proceso de reflexión y análisis de los elementos objeto de estudio se llegue a una deducción certera acerca de la veracidad del hecho objeto de análisis. Así las cosas, queda claro que, al alterar, adicionar, adulterar, tachar, enmendar o encontrar inconsistencias en la información en el Acta de Predio No Vacunado, que dio Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, es posible inducir a un error valorativo de la misma por cuanto es posible que se esté frente a una visión alterada de la realidad fáctica y procesal, es decir a una falsa convicción de los hechos.

En ese orden de ideas, revisando el APNV No. 3941055 del 19 de junio de 2023, se pudo observar que el vacunador de SAGAN, señor Alexander Paz Herrera identificado con C.C No. 5.206.188, al momento de suministrar la información acerca de quien atendió la visita al predio denominado "La Esperanza", en la vereda Naranjal del municipio de Pasto, departamento de Nariño, suscribió el nombre de Yion Jairo Montenegro identificado con C.C No. 12.750.642, no obstante, en el acápite de firma de la persona que atiende la visita se suscribe "Jose Mon", habiendo una contradicción, pues si quien atendió la visita fue el señor Yion Jairo Montenegro, quien debía firmar la acta era él y no otra persona.

Este tipo de inconsistencias al momento de la suscripción del APNV puede dar lugar a decidir sobre situaciones inciertas, toda vez que la información expresada en la misma, no genera plena certeza de su contenido, la información no se suscribió en debida forma, en consecuencia, no es posible determinar los hechos que originan la investigación con precisión y claridad en los términos que señalan los artículos 47 de la Ley 1437 de 2011; evidenciando así la falta de requisitos de forma y de fondo para efectos de continuar con el Proceso Sancionatorio en su contra.

Aunado a lo anterior, se considera prudente manifestar que continuar un proceso administrativo sancionatorio, en estas condiciones, vulneraría el derecho constitucional del debido proceso, que en sentencia C-162 de 2021, emitida por la Honorable Corte Constitucional invoca:

RESOLUCIÓN No.00018011

(19/08/2025)

"Por medio del cual se archiva el Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2023-0098, adelantado en contra del señor JOSE JORGE MONTENEGRO RECALDE, identificado con C.C. 5.206.188

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Al interpretar este artículo, la Corte ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (...) El debido proceso administrativo se aplica a todas las actuaciones administrativas y debe garantizar (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y, (iv) los derechos fundamentales de los asociados."

"La Corte ha sido especialmente cuidadosa al referirse al debido proceso administrativo en contextos sancionatorios, pero, en todo caso, también ha reconocido que el legislador tiene un amplio margen de configuración en materia de los procedimientos administrativos. Este margen, que incluye el diseño de los procedimientos, sus etapas, recursos y términos, entre otros aspectos, está sometido a unos límites, pues esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tornaría arbitraria."

En este orden de ideas, se hace imperioso ejercer la facultad que la Constitución y la Ley le concede a la entidad para asegurar la vigencia de un orden social justo, en aplicación plena del principio de legalidad a fin de salvaguardar la integridad del ordenamiento jurídico vigente en Colombia, resaltando que en virtud constitucional y legal está sujeto al mismo, y que, en efecto, la entidad contribuirá eficazmente a garantizar la seguridad jurídica, por consiguiente, es necesario por parte de esta Seccional proceder a archivar el proceso administrativo sancionatorio objeto del presente análisis.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

FORMA 4-027 V.8

Página 5 de 6

RESOLUCIÓN No.00018011

(19/08/2025)

"Por medio del cual se archiva el Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2023-0098, adelantado en contra del señor JOSE JORGE MONTENEGRO RECALDE, identificado con C.C. 5.206.188

ARTÍCULO 1.- Ordenar el ARCHIVO del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2023-0098, adelantado en contra del señor JOSE JORGE MONTENEGRO RECALDE, identificado (a) con C.C. No. 5.206.188, en calidad de propietario y/o responsable de los animales ubicados en el predio denominado "La Esperanza", en la vereda Naranjal del municipio de Pasto, departamento de Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Nariño - Pasto, a los diecinueve (19) días de agosto de 2025.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente Seccional Nariño
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Proyectó: Yesenia C. Benavidez G
Revisado: Jorge Antonio Zambrano Ágrede
Vo. bo: Jorge Antonio Zambrano Ágrede